

CONCLUSIONES

De cuanto se ha dicho hasta el momento nos corresponde concluir que el principio de cooperación implica el entendimiento, bilateral o plurilateral, que han de tener las relaciones entre los poderes públicos y los grupos religiosos en orden a la elaboración de su contribución al bien común ciudadano. Además, este principio refleja la congruencia existente con los principios: libertad religiosa, igualdad y laicidad. Esto significa que la libertad religiosa encuentra en la cooperación una vía muy adecuada de su promoción.

La importancia de los sistemas de cooperación consiste en considerar a la religión como un fenómeno social, razón por demás suficiente para incluir un mandato constitucional instaurador de la cooperación estatal con las distintas confesiones. Por ello, el Estado colabora con los grupos religiosos atendiendo a las particularidades de éstos y en la medida en que el derecho del Estado pueda facilitar a los ciudadanos la práctica de sus religiones. Un segundo factor tomado en cuenta por el Estado es la utilidad social. Esto significa que se ayuda a los grupos religiosos porque son útiles socialmente, en cuanto que esas corporaciones contribuyen a la beneficencia y progreso ético de la sociedad. Aunado a lo anterior, el sistema de cooperación valora su arraigo social, no solamente sopesado en razón del número de adeptos, sino también en virtud de su consolidación temporal o histórica en la sociedad, estabilidad y transparencia.¹⁵³⁷

En ocasiones, en este sistema, la relación entre la Iglesia y el Estado está regida por acuerdos con las confesiones. Prototipo de este modelo lo encontramos en España, que toma en consideración la relevancia jurídica de la dimensión cualitativa del arraigo social para celebrar acuerdos de cooperación con objeto de fijar el estatuto jurídico específico de las confesiones religiosas, o como también ocurre en Italia con la figura ju-

¹⁵³⁷ Martínez-Torrón, J., *Separatismo y cooperación en los acuerdos del Estado con las minorías religiosas*, Granada, Comares, 1994, *passim*.

rídica de las *intese*, diseñadas para regular la cooperación estatal con las confesiones minoritarias.

Merece tenerse en cuenta que el sistema de cooperación puede ser necesario en un periodo de transición de un régimen dictatorial a uno democrático. Este tema ha sido tratado por Durham cuando afirma que “el caso más emblemático sería el registrado en Europa Oriental luego de la caída del régimen comunista. Esos países se han visto en la necesidad en virtud de la restauración del Estado de derecho, de reintegrar a las Iglesias las propiedades que el régimen ilegítimamente había confiscado”.¹⁵³⁸ Del mismo modo, algunos países americanos han diseñado un modelo de colaboración para indemnizar a la Iglesia católica de las confiscaciones registradas en el pasado. Los casos de Argentina y Perú resultan emblemáticos a la hora de tratar dichas cuestiones.

Para entender la importancia de la cooperación entre el Estado y los distintos grupos religiosos en los países que otrora fueron posesiones de España en América, partimos de la plataforma establecida por el derecho eclesiástico español comparado como un referente obligado al momento de normalizar las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas en esta parte del continente.¹⁵³⁹ Quizá la misma tradición jurídica hispana enraizada en estas tierras por casi quinientos años, la historia religiosa y una lengua común, junto con un notable avance en recientes años hacia un sistema de libertades constitucionalmente garantizado, dejan entrever que son más las similitudes que las diferencias, al menos en la regulación del fenómeno religioso.

Volviendo al modelo español, la transición a la democracia experimentada con la Constitución de 1978 detonó el cambio de un régimen confesional a uno de cooperación estatal con los grupos religiosos. En efecto, un año después se firmaron los Acuerdos del Estado español con la Iglesia católica —sustituyendo al concordato de 1953— para la regulación de materias de interés común para ambas potestades. Posteriormente, el patrón de reglamentación se plasmó en la LOLR, para que así las tres principales confesiones minoritarias — judía, islam y evangéli-

¹⁵³⁸ Cole Durham, W., “Bases para un estudio comparativo sobre la libertad religiosa”, *ADEE*, X, 1994, p. 475.

¹⁵³⁹ Cole Durham, W., “La importancia de la experiencia española en las relaciones Iglesia-Estado para los países en transición”, en Martínez-Torrón, J. (ed.), *Estado y religión en la Constitución Española y en la Constitución Europea. Actas del Seminario Internacional Complutense*, Granada, Comares, 2006, pp. 44-48.

ca— regularan también su estatus jurídico, tomando como referencia los mencionados acuerdos con la Iglesia católica.

Así, el derecho eclesiástico español ha repercutido en la adopción de leyes similares en países del otro lado del Atlántico, cuyos ordenamientos jurídicos han empezado a regularizar la relación estatal con el fenómeno religioso a la par del inicio o término de un proceso de transición democrática empujados —en gran medida— por el ejemplo español. En orden cronológico podemos citar a México (1992), Colombia (1994), Chile (1999). Perú y Argentina, por su parte, actualmente debaten el estatuto jurídico que se darán en la materia. No cabe duda de que tendrán en el español una referencia práctica para desarrollar la regulación y normalización del fenómeno religioso en un régimen moderno de libertades.

En sede de conclusiones, puede afirmarse que las relaciones de cooperación entre el Estado y los grupos religiosos en Hispanoamérica, siguiendo al paradigma español, se caracterizan, en su mayoría, por una cooperación de iure, derivada de una tradición concordataria, principalmente con la Iglesia católica, a la que, además de confesión mayoritaria, reconocen como elemento configurador de la identidad. Es también una característica común de esos ordenamientos jurídicos, la adopción de fórmulas de entendimiento con otros grupos no católicos, partiendo de la base de que la pluralidad religiosa es una realidad insoslayable de las sociedades modernas e, indirectamente, de la compresión entre los distintos credos como factor de armonía y paz social.

El estudio del principio de cooperación, desde la perspectiva del derecho comparado, permitió en un primer momento una aproximación con los elementos más significativos de los Estados que han adoptado un sistema de cooperación con las confesiones religiosas. Es el caso de España y Colombia, Perú y Argentina. Es decir, constatamos el tratamiento normativo y jurisprudencial que garantiza la vigencia del mencionado principio a la luz del derecho comparado.

Por otro lado, descubrimos un par de países que no han asimilado el sistema de cooperación bilateral con las confesiones religiosas. El primero es Chile; aún así, desde su Constitución promueve una cooperación económica indirecta con los grupos religiosos, y el otro es México, con un sistema eminentemente separatista.

1. Colombia

La Constitución de 1991 rompió con el principio de confesionalidad católica. En la actualidad, el Estado colombiano reconoce el derecho de libertad religiosa y acepta el principio de cooperación con las confesiones religiosas de modo similar al sistema de cooperación español.

Conviene distinguir la cooperación con la Iglesia católica y la cooperación con las confesiones no católicas. Con la primera, esa colaboración se encuentra pactada en el concordato celebrado entre el Estado colombiano y la Santa Sede, que data de 1973. Este instrumento tiene la condición de un tratado internacional aprobado por el Congreso colombiano mediante la Ley 20 de 1974, publicada en el *Diario Oficial* el 14 de enero de 1975, con la peculiaridad de haberse celebrado después del Concilio Vaticano II. Algunas de sus disposiciones, en efecto, regulan las clásicas materias mixtas en términos semejantes a los de concordatos anteriores. Otros preceptos tratan aspectos particulares de la situación colombiana, fácilmente identificables como desarrollos específicos del principio de colaboración proclamado por el Concilio.

Entre las materias consideradas destacan el reconocimiento y garantía de la Iglesia católica y a quienes a ella pertenecen del pleno goce de sus derechos religiosos. Asimismo, la independencia de la Iglesia respecto del Estado, lo que se traduce en la autonomía de la Iglesia para ejercer libremente su autoridad espiritual y su jurisdicción eclesiástica. Por esta razón, el derecho de nombramiento de altos dignatarios eclesiásticos incumbe única y exclusivamente al papa.

Derivado de lo anterior, el Acuerdo permitió la posibilidad para fundar, organizar y dirigir centros escolares de cualquier nivel, así como la enseñanza de la religión católica en escuelas públicas, en los grados de primaria y secundaria, así como también la financiación estatal hacia los planteles educativos católicos. Además, en materia matrimonial, quedaron reconocidos los efectos civiles al matrimonio canónico.

El concordato garantizó la asistencia religiosa católica para los miembros de las fuerzas armadas, a través del vicariato castrense. En materia financiera, se eximen de impuestos una serie de inmuebles destinados al culto, habitación y formación de los ministros, y se reconoce el derecho de la Iglesia para recabar libremente de sus fieles, contribuciones y ofrendas para el culto, la sustentación de sus ministros, así como para otros fines propios de su misión. Podemos observar en el concordato la

inexistencia de una financiación directa para la Iglesia, a través de los presupuestos del Estado o de las contribuciones de los ciudadanos, como sucede, por ejemplo en España.

La Corte Constitucional, en sentencia número C-027, del 5 de febrero de 1993, declaró inconstitucionales un buen número de artículos de la Ley 20/1974 (concordato). Destacan aquellos que acotan la competencia eclesiástica exclusiva sobre las causas de nulidad y disolución del matrimonio canónico, ya que la Constitución de 1991 introdujo el divorcio, así como la cesación de efectos civiles a todo matrimonio. Sin embargo, el concordato continúa en vigor, en virtud del principio *pacta sunt servanda*, tanto en el orden internacional como en el interno, toda vez que ninguno de los mecanismos de extinción o modificación previstos para los tratados ha sido puesto en marcha por alguna de las partes firmantes.

La cooperación con las entidades religiosas cristianas no católicas encuentra su fundamento en la Ley 133, de 1994, a través de la celebración de convenios de derecho público interno. Entre las condiciones para su celebración se pide que la entidad religiosa disponga de personería jurídica especial o de personería jurídica de derecho público eclesiástico, siempre y cuando acrediten garantía de duración, estatutos, número de miembros, suficiente arraigo en Colombia. Con las condiciones anteriores, observamos una similitud con los requisitos exigidos por el sistema español para la celebración de acuerdos con las confesiones minoritarias. En tal virtud, el modelo español fue reproducido en Colombia para regular la cooperación estatal con los grupos religiosos no católicos.

La cooperación con las confesiones no católicas, hasta ahora, quedó materializada en el Decreto 354, del 19 de febrero de 1998, instrumento por el que se aprobó el Convenio de Derecho Público número 1, entre el Estado colombiano y algunas entidades religiosas cristianas no católicas, como son el Concilio de las Asambleas de Dios de Colombia, Iglesia de Dios en Colombia, Casa sobre la Roca-Iglesia Cristiana Integral, Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, Iglesia Adventista del Séptimo Día, Iglesia Wesleyana, Iglesia Cristiana de Puente Largo, Federación Consejo Evangélico de Colombia.

Las materias objeto del convenio fueron el reconocimiento de efectos civiles al matrimonio religioso, derecho a la enseñanza, educación e información religiosa; aunque nadie puede ser obligado a recibir una educación religiosa en los establecimientos escolares del Estado, así como la asistencia religiosa a los internos en centros de reclusión y hospitalares.

No hace mención expresa a las fuerzas armadas. Es de considerar que el decreto de marras dedica un apartado a la regulación del día de descanso de los miembros de la Iglesia Adventista del Séptimo Día.

Resulta evidente una distinción con el sistema español: en Colombia los convenios con las entidades religiosas no católicas no necesitan la aprobación del Congreso; es una atribución que compete única y exclusivamente al presidente de la República, a través del Ministerio del Interior. Hasta ahora el sistema bilateral de cooperación colombiano ha dejado fuera a los grupos islámicos, judíos y ortodoxos. Somos de la opinión de que la importancia de estos grupos no puede pasar desapercibida por un Estado cooperacionista.

En Colombia no existe la financiación directa del Estado a las confesiones religiosas. Sin embargo, la Ley 133 reconoce la financiación económica indirecta, mediante la figura de la exención de impuestos. Además, se promueve la creación y fomento de asociaciones, fundaciones e instituciones para la realización de los fines de las propias entidades. Aunado a lo anterior, las entidades tienen derecho para adquirir, enajenar y administrar libremente sus bienes muebles e inmuebles, así como solicitar y recibir donaciones financieras tanto de personas físicas como jurídicas, además de la organización de colectas entre sus fieles. Ante este panorama, podemos afirmar que la autofinanciación es una realidad en Colombia, no obstante el sistema de cooperación bilateral imperante en el país.

Aparte de la cooperación que las distintas entidades religiosas han pactado con el Estado colombiano, las diversas Iglesias promueven la búsqueda permanente de paz y el respeto a los derechos humanos; es decir, colaboran tendiendo puentes de entendimiento y diálogo entre los grupos que han optado por la vía armada y las autoridades civiles, en este país azotado por una guerrilla interna. Sin duda que esta colaboración es apreciada y bienvenida por todos los sectores colombianos.

2. Perú

Si bien es cierto que junto con Colombia, Perú constituye el precedente más próximo para el ordenamiento español en la cuestión de los acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas, no es menos cierto que el caso peruano es distinto al español, aunque la ten-

dencia es asimilar el modelo de la LOLR relacionado con los modos de concretar la cooperación estatal con las confesiones.

Efectivamente, en 1980 la Iglesia católica y el Estado celebraron un Acuerdo, fruto de la renuncia unilateral por las autoridades peruanas al Patronato Nacional, expresamente reconocido por Pío IX al gobierno peruano desde 1874 y en clara sintonía con las disposiciones del Concilio Vaticano II en materia de colaboración entre Estado e Iglesia.

De este modo, las materias pactadas fueron el reconocimiento a la independencia y autonomía de la Iglesia, así como a su personalidad jurídica y a la de sus entidades, quedando incluida la erección y provisión de las diócesis, competencia exclusiva de las autoridades eclesiásticas. En materia de cooperación económica, se estableció un sistema de financiación directa a través de las subvenciones presupuestarias en beneficio de las personas, obras y servicios de la Iglesia católica, conocida con el nombre de «Planilla del Culto», lo que se traduce en la retribución mensual a arzobispos, obispos y canónigos con cargo al erario, así como el disfrute de las pensiones de jubilación vitalicias e intransferibles para estos dignatarios.

La doctrina peruana es unánime al considerar que la financiación directa a la Iglesia católica obedece a una indemnización por la ayuda prestada al Estado desde el proceso independentista, así como a las expropiaciones verificadas en su patrimonio. El acuerdo también reconoció una financiación indirecta a modo de exoneraciones, beneficios tributarios, inafectaciones fiscales y franquicias.

En materia de asistencia religiosa para las fuerzas armadas y fuerzas policiales, el acuerdo mantuvo la figura del vicariato castrense. Asimismo, el Estado se comprometió a facilitar la asistencia religiosa de los católicos internados en los centros sanitarios públicos, así como en los establecimientos penitenciarios. En relación con la educación religiosa, el acuerdo reconoció la libertad de la Iglesia para fundar centros educativos de cualquier grado; también se garantizó la enseñanza religiosa en los centros educativos públicos.

La Constitución de 1993 admitió el derecho de libertad de conciencia y de religión; además, instauró el sistema de colaboración con todas las confesiones religiosas, concretamente en el artículo 50: “Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y

moral del Perú y le presta su colaboración. El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas”.

En el caso peruano, la opción de llegar a formalizar acuerdos de cooperación con la administración estatal no encuentra regulación existente hasta el momento para cumplir el mandato del artículo 50 del texto constitucional. Sin embargo, la presión de los diferentes grupos religiosos asentados en territorio peruano —con presencia, inclusive en el Congreso— hace imprescindible su formalización. En la actualidad coexisten algunos acuerdos celebrados en el ámbito de las municipalidades o regiones para que los poderes públicos puedan colaborar de modo más eficaz con las confesiones religiosas no católicas en cuestiones comunes, como el desarrollo de proyectos de cooperación e inversión social, en labores relacionadas con temas sociales, familiares, de combate a la pobreza, al analfabetismo, de apoyo a las personas con discapacidad, a los desplazados y a las víctimas del terrorismo, la exoneración de algunos impuestos municipales, entre otros.

La fórmula del notorio arraigo, establecida por el legislador español, no para acceder a la inscripción registral, pero sí para concretar acuerdos con el Estado, no ha sido ordenada en el sistema peruano. Las confesiones no católicas pueden acceder libremente al registro correspondiente, con la única condición de tener al menos siete años de presencia y trabajo en territorio peruano. Se trata de una condición para la inscripción, no para la formalización de acuerdos. El registro tiene carácter administrativo, y no constitutivo, toda vez que la inscripción en él no le otorga a la confesión, personería jurídica alguna; más bien presupone, necesariamente, que la confesión solicitante esté constituida como asociación e inscrita en el registro público como persona de derecho privado. Ante esta situación, las confesiones tienen que negociar directamente con la administración los modos de hacer efectiva, por ejemplo, la asistencia religiosa en los centros penitenciarios, hospitalares y en las fuerzas armadas.

El ordenamiento jurídico peruano reconoce una financiación indirecta a las entidades religiosas, a las que previamente considera como entidades sin fines lucrativos, lo que se traduce en beneficios fiscales, exenciones de impuestos, donaciones, entre otros. La tendencia es equiparar el tratamiento fiscal que recibe la Iglesia católica y sus entidades, con las confesiones religiosas no católicas. Aquí encontramos una similitud con el ordenamiento español y colombiano.

La LOLR de España es fuente de inspiración para que en el Congreso peruano se discutan algunos proyectos de ley, que permitan un marco jurídico propicio para el desarrollo de la libertad de conciencia y la libertad religiosa, reconocidas en la Constitución peruana, así como los acuerdos de colaboración con las confesiones no católicas.

3. Argentina

A semejanza de los anteriores países referidos, en Argentina es posible distinguir una cooperación con la Iglesia católica y con otras confesiones religiosas. Con la primera, el Estado tiene celebrado un Acuerdo que data de 1966, y cuya celebración puso fin al Patronato que de facto ejercían las autoridades civiles desde la independencia del país. El tratado reconoció a la Iglesia católica, autonomía para el libre y público ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción. También se eliminó cualquier interferencia en la comunicación de la Iglesia en Argentina con Roma y la no injerencia en su organización interna. Además, reconoció la asistencia religiosa católica a las fuerzas armadas a través del vicario castrense —en la actualidad obispado castrense—. A pesar de ese acuerdo con la Iglesia católica, el sistema argentino no reconoce efectos civiles al matrimonio religioso, como sí acontece en España o Colombia. Obviamente, la celebración religiosa no está prohibida, pero en general las leyes exigen que sea precedida por la celebración civil, y sancionan a los ministros de culto que no observen esas disposiciones.

En materia de financiación siguió vigente la cooperación económica directa, establecida por la Constitución de 1853 como obligación del Estado de sostenimiento del culto católico. En virtud de la disposición anterior, el Estado cubría los sueldos de los miembros del clero, se hacía cargo de la manutención de los seminaristas y, en general, apoyaba con aportes económicos directos a la Iglesia. Este imperativo constitucional encontró su fundamento en las confiscaciones que el Estado hizo a la Iglesia y a sus entidades después de la independencia, de modo similar a lo acontecido en Perú.

La reforma constitucional de 1994 dispuso en el artículo 2o. la fórmula de la obligación estatal de sostener el culto católico —sin necesidad de instaurar un régimen confesional, pues reconoce la libertad de cultos— eliminando toda alusión al patronato. Esto se traduce en una serie de

normas que garantizan la cooperación económica directa, a través de la asignación presupuestaria a sus ministros, aunado a un régimen de seguridad social para ellos, así como un régimen fiscal que concede beneficios tributarios para la Iglesia católica. Este aporte no es cuantitativamente significativo, aunque tiene un valor simbólico, y se traduce en diversas asignaciones. En este sentido, la tendencia en Argentina como en los países examinados es hacia la autofinanciación de la Iglesia católica.

Únicamente las confesiones no católicas inscritas en el Registro Nacional de Cultos gozan de una financiación indirecta, como exenciones y desgravaciones impositivas, así como de subsidios en razón de la tarea educativa que realicen. Para actuar en el tráfico jurídico deben constituirse como asociaciones civiles, precisando que la instrucción religiosa en los centros de gestión privada está reconocida desde hace décadas en la Argentina, y según los casos puede recibir subsidios del Estado para su funcionamiento. En contrapartida, la educación pública es laica. Sin embargo, los estudiantes pueden solicitar instrucción en la religión de su elección, sin que este derecho les sea negado. La Ley de Educación Superior permite que la Iglesia católica y las confesiones no católicas posean y dirijan universidades e institutos universitarios que expidan grados académicos y títulos profesionales.

Conviene señalar que Argentina tiene un sistema federal de gobierno. Por esta razón, existen impuestos de orden nacional, provincial y aun municipal. Cada uno tiene su régimen propio, lo que impide señalar normas de aplicación general. En consecuencia, algunas provincias federadas tienen competencia conforme a su Constitución local para regular distintos modos de cooperación con las confesiones minoritarias; por ejemplo, la provincia de Córdoba. En esta materia el común denominador es la exención impositiva para las confesiones no católicas, a semejanza de la Iglesia católica.

El ordenamiento jurídico federal ha empezado a reconocer la asistencia religiosa para los adeptos de confesiones minoritarias, internos o recluidos en hospitales, cárceles y en las fuerzas armadas. También se reconoce el derecho de los fieles católicos, protestantes, judíos y musulmanes, para disfrutar de sus festividades religiosas más importantes. Por esta razón, el Estado colabora con las confesiones para acordar, por ministerio de ley, los días de descanso obligatorio de acuerdo con las creencias religiosas de los ciudadanos argentinos. Este tema también ha sido

objeto de regulación en los acuerdos de cooperación del Estado español con las confesiones minoritarias.

En materia de bienes culturales, debe señalarse que una gran cantidad de monumentos y lugares históricos, así declarados por ley o por decreto, según los casos, son iglesias, conventos, templos no católicos y otros bienes de propiedad eclesiástica. Para su conservación y mantenimiento son acreedores de financiación estatal.

Por fin, el último anteproyecto de ley de libertad religiosa, que data del año 2000, prevé la existencia de acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas no católicas, como en España, teniendo en cuenta que en Argentina se ubica la comunidad judía más grande de América Latina, así como una importante colectividad islámica, amén de los grupos evangélicos, que han cobrado presencia en el país austral.

4. Chile

Una disimilitud encontrada en relación con los países examinados radica en la ausencia de acuerdos del Estado chileno, con la Iglesia católica. Es decir, no cuenta con antecedentes concordatarios como España, Colombia, Perú y Argentina. En cambio, a la Iglesia católica se le ha reconocido personalidad jurídica de derecho público desde 1833. Con este estatus justifica su actuación en el tráfico jurídico chileno, y se ha hecho acreedora de un trato privilegiado del Estado en relación con otros grupos religiosos. En la actualidad las confesiones no católicas pueden optar por disfrutar de este atributo.

La Constitución de 1980, expresamente en el artículo 19.6, asegura a todas las personas “la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio de todos los cultos”. Además, instaura una cooperación económica indirecta del Estado con las confesiones religiosas, pues expresamente señala en el párrafo tercero del referido precepto, que “los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones”.

En tal virtud, la cooperación económica indirecta del Estado con las confesiones religiosas —exenciones y beneficios tributarios— encuentra su regulación en la Ley 19.638, conocida como “Ley de Cultos”, que en su proyecto original contemplaba la existencia de acuerdos bilaterales de cooperación —similares a los acuerdos con las confesiones minoritarias

de España—, tanto de manera singular o bien de manera federada. Sin embargo, dicha propuesta fue rechazada por el legislador. En su lugar se optó por extender los beneficios que disfruta la Iglesia católica al resto de las confesiones.

Como podemos comprobar, tanto para la primera como para algunas otras confesiones la autofinanciación es la fuente principal de su sostenimiento. En la realización de este cometido, la legislación permite el financiamiento por medio de colectas, rifas y donaciones. Es común que tratándose de donativos, las entidades religiosas constituyan corporaciones que actúan en el campo de las organizaciones no gubernamentales (ONG). De este modo, pueden recibir fondos públicos, así como también del sector privado, siempre y cuando no tengan fines de lucro.

El régimen jurídico del patrimonio de las entidades religiosas es el previsto por la legislación común. Además, se reconoce el derecho innato de las confesiones religiosas a regular la adquisición, administración y enajenación de sus bienes, los cuales no sólo están sometidos al derecho común, sino también a las normas propias de cada confesión, siempre que éstas no se opongan a aquél. Por lo que atañe al régimen de los bienes de la Iglesia católica en Chile, prevalecen las disposiciones del derecho canónico, comprobado al momento de la separación pactada entre la Iglesia y el Estado con motivo de la Constitución de 1925.

Por tanto, el derecho canónico no ha sido extraño al derecho chileno. Consecuentemente, en materia de financiación, la Iglesia católica se rige por las disposiciones del Código de Derecho Canónico, y además por la legislación chilena. Es de observarse que la remisión a las disposiciones canónicas en materia patrimonial y económica se han generado en un ambiente de reconocimiento y respeto a la Iglesia, sin mediar un acuerdo previo.

Las diversas confesiones tienen derecho de erigir colegios para educar a sus alumnos en la fe propia. Las clases de religión se ofrecen en todos los centros educativos del país, con carácter de optativas para el alumno y la familia. En los establecimientos educacionales públicos y los particulares no confesionales se ofertará la enseñanza de la religión siempre que cuenten con el personal idóneo para este fin y con programas de estudio aprobados por el Ministerio de Educación. La libertad de educación y la posibilidad de recibir enseñanza de la religión de su preferencia es un tema en el que coincide Chile con España, Colombia, Perú y Argentina.

Más aún, el Estado chileno otorga ayuda económica a las universidades pontificias chilenas, por considerar que dichas instituciones de educación superior cumplen con una función de interés público, lo cual las hace acreedoras a este apoyo. Hasta 1980 había financiación directa a través de los presupuestos del Estado a las universidades católicas.

Además, el Estado chileno, en cumplimiento de la legislación correspondiente, ha expedido sendos reglamentos por regular la asistencia religiosa a los internos en hospitales, así como en centros penitenciarios. De momento queda pendiente el estatuto correspondiente para garantizar este derecho a los no católicos en las fuerzas armadas y carabineros, sin perder de vista que Chile fue el primer país, entre los examinados, en merecer el reconocimiento pontificio del vicariato castrense en 1910. En la actualidad el obispado castrense se rige por una legislación específica.

Por todo lo anterior, concluimos que Chile, a pesar de no tener antecedentes concordatarios, reconoce una cooperación de iure con las confesiones religiosas, y distingue una colaboración histórica con la Iglesia católica, específicamente en materia de financiación indirecta, y luego, en este mismo tenor, con las confesiones no católicas.

5. México

La única excepción entre los ordenamientos jurídicos analizados es México, en donde la postura del Estado frente a las confesiones religiosas se traduce en un régimen de separación, establecido en la Constitución general de la República, y en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, con su correspondiente Reglamento.

Naturalmente que el sistema separatista mexicano no registra ningún antecedente concordatario. Desde este punto coincide con el ordenamiento chileno y difiere de España, Colombia, Perú y Argentina. En otras palabras, no acepta la existencia de acuerdos o convenios de cooperación con las confesiones religiosas en materias de interés común. A partir de la reforma al texto constitucional verificada en 1992 reconoció personalidad jurídica a las Iglesias, y en la actualidad todavía se resiste a reconocer plenamente el derecho de libertad religiosa, pasando así de un régimen laicista a un sistema de separación.

Por otro lado, no tiene parangón con los países anteriores en aceptar expresamente alguna modalidad de cooperación de iure con las AR, aun-

que se acepta una incipiente colaboración con estos grupos ordenada por la propia administración pública. Es el caso del concierto existente entre las autoridades federales y los representantes de las AR para el mantenimiento, restauración y conservación de los templos destinados al culto público considerados patrimonio histórico, cultural o artístico de la nación. En principio, los inmuebles que tengan estas cualidades y que hayan estado ocupados por las AR hasta la reforma constitucional de 1992 son custodiados por dichas confesiones, pues el Estado les reconoce un derecho de uso sobre estos bienes, correspondiéndoles su mantenimiento, reparación y restauración. En caso de no poder sufragar estos gastos, interviene el Estado mexicano a través del INBA o el INAH para garantizar el cuidado de estos inmuebles.

Además, el Reglamento de la LARCP permite la celebración de convenios de concertación entre la Segob y las AR. Estos acuerdos tienen como finalidad la colaboración de las AR con el gobierno mexicano para garantizar la paz social, la colaboración para la gobernabilidad, entre otros temas. Es decir, el Estado mexicano reconoce la influencia de los grupos religiosos en la contribución al bien común.

A diferencia de Argentina, en México, conforme al artículo 130 constitucional, corresponde al Congreso de la Unión (Federación) legislar en materia de culto público, de Iglesias y de agrupaciones religiosas. No obstante, los tres órdenes de gobierno (federal, estatal y municipal) están coordinados para el cumplimiento de la normativa en materia religiosa, y no es de extrañar los acuerdos entre autoridades municipales y estatales con las distintas confesiones para asuntos de interés común.

En materia económica, las AR tienen que pagar impuestos; sin embargo, la legislación tributaria mexicana reconoce un régimen de exención al pago de ciertos tributos. Por ahora la autofinanciación es el medio más socorrido utilizado por las AR para obtener recursos económicos: colectas, donaciones y rifas, entre otros. La fracción IV del artículo 80 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, expresamente prohíbe la entrega de donativos por parte del gobierno federal a las AR.

De acuerdo con la Ley de Fomento a las Actividades realizadas por la Sociedad Civil, el trabajo realizado en beneficio del desarrollo social, tanto de personas como de grupos o comunidades marginadas, realizado, por ejemplo, por grupos religiosos que laboran con indígenas, ancianos o

enfermos, es reconocido y recompensado en la medida en que el subsidio es entregado no a las AR, sino a organizaciones civiles.

Un tema expresamente garantizado en los países analizados es el derecho a la asistencia religiosa o espiritual. En México, a pesar de su tendencia separatista, este derecho fue anexado al Reglamento de la LARCP de 2003, así como en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación del mismo año. Se contempla su ejercicio en centros penitenciarios, hospitalarios y asistenciales, no así en la fuerzas armadas, grupo al que todos los países objeto de esta investigación atienden, específicamente para los católicos a través del obispado castrense y para los no católicos según lo expresamente pactado con el Estado en los acuerdos correspondientes.

Del mismo modo, el Reglamento dispone la asistencia espiritual en las estaciones migratorias, por la gran cantidad de migrantes procedentes de centro y sur de América que atraviesan el territorio mexicano con intención de pasar a los Estados Unidos de Norteamérica. Ciertamente, este contenido no lo encontramos en los otros ordenamientos jurídicos expuestos en esta obra.

Respecto a la enseñanza de la religión en establecimientos educativos públicos, éste es un tema vedado, pues la educación que imparte el Estado en todos sus grados es laica, ajena a toda doctrina o creencia religiosa. Los particulares pueden dirigir institutos de educación privada de cualquier nivel. En ellos es posible la enseñanza de la religión. Consideramos que con estas disposiciones el Estado mexicano promueve la discriminación para con los padres de familia cuando éstos no pueden pagar una institución privada para que sus hijos o pupilos reciban educación religiosa. Además, se actúa contrariamente al derecho de libertad religiosa, y se violan instrumentos internacionales, como el Pacto de San José, suscrito y ratificado por México desde 1981, donde expresamente el artículo 12 señala: “Los padres y en su caso los tutores tienen derecho de que sus hijos o pupilos reciban educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”. Desde luego que en este tema también el sistema mexicano difiere de España, Colombia, Chile, Argentina y Perú.

A semejanza de Argentina, en México los matrimonios religiosos no gozan del reconocimiento de efectos civiles. Por tanto, el matrimonio es una institución laica; no obstante, la celebración religiosa por lo general puede ir precedida del matrimonio civil.

En materia registral, México acudió a los requisitos establecidos en el derecho eclesiástico español para el registro de los grupos religiosos. Así, entre las condiciones tomadas en cuenta por el legislador mexicano para el registro constitutivo de una AR destaca el término “notorio arraigo” como elemento a considerar para otorgar el registro correspondiente.

Podemos afirmar que el sustrato del sistema separatista mexicano se encuentra en la historia misma de las relaciones entre el Estado y la Iglesia. Es decir, el ideal del separatismo pasaría por considerar al fenómeno religioso como algo perteneciente a la conciencia individual, y en la medida en que tuviera alguna trascendencia social su regulación pasaría al derecho común, negando la existencia del derecho eclesiástico. Sin embargo, la investigación aquí desarrollada demuestra que el modelo separatista mexicano utiliza normas de derecho eclesiástico, al grado de que figuras propias de un sistema de cooperación se han traspasado al ordenamiento mexicano. Esta realidad nos lleva a sostener la existencia de una cooperación de facto entre Estado y grupos religiosos, aunque en ocasiones subsisten conductas regalistas de los gobernantes mexicanos sobre las AR, traducidas en una injerencia indebida en la autonomía de estas últimas.

Ahora bien, en cada uno de los casos expuestos en este trabajo de investigación comprobamos que las palabras de Joseph Ratzinger cobran sentido cuando afirma que “...a la Iglesia no le está permitido erigirse en Estado o querer actuar como órgano de poder en él o sobre él... La Iglesia debe ser siempre para el Estado un ‘fuera’. Sólo en ese caso son ambos lo que deben ser. La Iglesia tiene que permanecer en su sitio y dentro de sus límites; y lo mismo el Estado”.¹⁵⁴⁰ Tal razonamiento bien puede trasladarse a las relaciones jurídicas entre el Estado y otras confesiones, comunidades e Iglesias no católicas.

Un común denominador en los ordenamientos estudiados es el paso del patronato nacional sobre la Iglesia católica a un pluralismo religioso. Por tanto, el derecho eclesiástico, tal como lo hemos recibido de España, ha sido decisivo para lograr lo que bien pudiera ser una transición en la regulación del fenómeno religioso. En cualquier caso, el sistema de cooperación en los países aquí expuestos ha sido el remedio más pertinente a las disputas relacionadas con el antiguo patronato. Y ha sido funda-

¹⁵⁴⁰ Citado por Navarro-Valls, R. y Palomino, R., *Estado y religión. Textos para una reflexión crítica*, 2a. ed., Barcelona, Ariel, 2003, p. 263.

mental, porque subyace al sistema de cooperación el reconocimiento de la pluralidad religiosa sin detrimento de la importancia histórica de la Iglesia católica.

Finalmente, cada país examinado obtiene beneficios de la cooperación con los grupos religiosos, de manera especial con la Iglesia católica, por las consideraciones antes expuestas. El gran reto que se presenta para el derecho interno de estos países es fomentar el diálogo entre todas las confesiones religiosas para mantener así la paz social en comunidades y regiones que empiezan a experimentar la presencia de nuevos movimientos religiosos, evitando los conflictos motivados por el odio o la falta de libertad religiosa en algunos casos.